

ESTUDIOS

**RECOMENDACIONES
DE ORGANISMOS
INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS
VINCULADAS CON LA POLICIA**

COMISIÓN NACIONAL PARA LA REFORMA POLICIAL

CARACAS, 2006

Diseño gráfico: W Lab, Laboratorio de Diseño, C.A.
Impresión: Ministerio del Poder Popular para la Cultura.
Depósito legal: lf 5822007363632
ISBN: 980-6471-14-8
Caracas, 2006.

ESTUDIOS
**RECOMENDACIONES
DE ORGANISMOS
INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS
VINCULADAS CON LA POLICIA**

COMISIÓN NACIONAL PARA LA REFORMA POLICIAL

CARACAS, 2006

RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS VINCULADAS CON LA POLICIA

Compilador: Enrique González

COMISIÓN NACIONAL PARA LA REFORMA POLICIAL

Jesse Chacón Escamillo, Ministro del Interior y Justicia

Jesús Villegas Solarte, Vice Ministro de Seguridad Ciudadana.

Ricardo Jiménez Dan, Vice Ministro de Seguridad Jurídica.

Fernando Ramón Vegas, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Juan José Molina, Diputado a la Asamblea Nacional.

Giancarlo Di Martino, Alcalde de Maracaibo.

Jhonny Yáñez Rangel, Gobernador del Estado Cojedes.

Alberto Rossi Palencia, Defensoría del Pueblo

Alis Boscán, Ministerio Público

Jacqueline García, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Luis Gerardo Gabaldón, Profesor Universidad Católica Andrés Bello

José Virtuoso, S.J, Director del Centro Gumilla

Elsie Rosales, Profesora Universidad Central de Venezuela

Andrés Antillano, Profesor Universidad Central de Venezuela

Alberto Vollmer, Empresario.

Soraya El Achkar, Red de Apoyo por la Justicia y la Paz.

SECRETARÍA TÉCNICA

Soraya El Achkar. Secretaria Técnica

Antonio González Plessmann. Coordinador de Diagnóstico institucional

Luis Gerardo Gabaldón. Coordinador de Diagnóstico nacional de seguridad, criminalidad y percepciones sobre el desempeño policial

Amaylin Riveros. Coordinadora de Consulta Nacional

Ligia Lobo. Coordinadora de asuntos administrativos.

ÍNDICE

Presentación	7
Resumen Ejecutivo	9
Introducción	11
Prefacio: El problema de la impunidad	15
Recomendaciones generales al Estado venezolano	15
I. Recomendaciones para el conjunto de Poderes Públicos	15
II. Recomendaciones relativas a la jurisdicción internacional	16
III. Recomendaciones generales al Poder Ejecutivo	18
IV. Recomendaciones generales concurrentes con el Poder Legislativo	22
V. Recomendaciones generales concurrentes con el Poder Judicial	26
VI. Recomendaciones relativas a procedimientos de detención y sistema penitenciario	31
Recomendaciones relativas a sectores de población específicos	37
I. Protección de los derechos de la mujer	37
II. Protección de niños en situación vulnerable	38
III. Protección de los pueblos indígenas	42
IV. Campesinos	43
V. Solicitantes de asilo o refugio	44
VI. Defensores de derechos humanos	44
Recomendaciones de casos específicos	45
Medidas provisionales de la Corte Interamericana	51
I. Casos de hostigamiento policial	51
II. Casos de violencia penitenciaria	58
ANEXO	
Jurisprudencia de la Corte Interamericana	63
I. Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad	63
II. La reparación directa	69
III. Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)	70
IV. Las medidas provisionales	80
Referencias de los informes citados	83

PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional para la Reforma Policial fue creada el 10 de abril de 2006, con el objetivo general de construir un nuevo modelo de policía en el contexto de la sociedad venezolana actual, que permita concebirla como un servicio público general orientado por los principios de permanencia, eficiencia, extensión, democracia y participación, control de desempeño y evaluación de acuerdo con procesos y estándares definidos, así como planificación y desarrollo en función de las necesidades nacionales, estatales y municipales, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de los tratados y principios internacionales sobre protección de los derechos humanos.

La Comisión parte del supuesto de que ninguna política pública podrá ser efectiva si no cuenta, para su diseño, con información adecuada sobre los problemas que desea solucionar, interpretada desde una perspectiva profundamente democrática. Por tal razón, la investigación, junto al estímulo de una participación plural y sustantiva de la sociedad, ha sido pilar del proceso de reforma propuesto. En ese marco referencial se inserta esta serie de publicaciones que sirve de insumo a la Caracterización de la Policía Venezolana y a la elaboración de un Modelo Policial para Venezuela.

Soraya El Achkar

Secretaria Técnica

Comisión Nacional para la Reforma Policial

RESUMEN EJECUTIVO

Se presenta en el siguiente documento una compilación de Recomendaciones y Resoluciones de órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales de los sistemas de derechos humanos de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, directamente vinculadas con los organismos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley. En particular, estas recomendaciones y resoluciones emanan de:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos
- El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas
- El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
- El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas
- La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El destinatario de las recomendaciones es el Estado venezolano en general. No obstante, algunas de ellas son más pertinentes para algunos poderes que para otros. Por ello, se presentan orientadas hacia: a) todos los poderes públicos, b) el Poder Ejecutivo, c) el Poder Legislativo y, d) el Poder Judicial.

INTRODUCCIÓN

Se ha realizado una compilación de las recomendaciones generales y aplicadas de los organismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales de derechos humanos de los sistemas de las Naciones Unidas e Interamericano.

Los organismos internacionales no establecen el poder público al que corresponde la responsabilidad de ejecutar cada una de sus recomendaciones. Por ello, se ha realizado una clasificación genérica que si bien no es exacta, permite identificar, en términos generales, las recomendaciones que implican responsabilidades para cada uno de los poderes públicos.

Muchas de las recomendaciones relacionadas con derechos civiles y materias de seguridad ciudadana suelen tener implicaciones para varios Poderes Públicos. No obstante, la inmensa mayoría de recomendaciones compiladas tienen implicaciones para el Poder Ejecutivo, al menos en relación con el establecimiento de prioridades.

En los casos en que se sugiere el desarrollo de legislación, se está señalando tanto al Poder Legislativo, como al órgano del Poder Ejecutivo que tiene competencia en la materia específica (tortura, régimen penitenciario, etc). El Poder Ejecutivo tiene, por una parte, iniciativa legislativa y, por otra, la obligación de adoptar medidas de protección del derecho, luego una recomendación de esta naturaleza también genera responsabilidad para los órganos administrativos.

En los casos en que se realizan recomendaciones relativas a aspectos del proceso judicial y las garantías procesales, se apunta tanto al Poder Judicial como al Poder Ejecutivo, en cuanto los órganos de seguridad interior son organismos auxiliares de la justicia y deben así mismo adecuar su actuación al respeto de los derechos de los procesados. Lo mismo vale para las recomendaciones al órgano fiscal, cuya actuación está relacionada también con actuaciones ejecutivas, así como al sistema penitenciario, cuya rectoría corresponde al Poder Judicial pero cuya administración recae sobre los organismos del Ministerio del Interior y Justicia.

Con el objetivo de facilitar la aplicación de la compilación, se ha obviado la división constitucional de los Poderes Públicos en el Estado venezolano. Se entiende que las recomendaciones relativas al Poder Judicial tienen implicaciones para el Ministerio Público, mientras que sobre la Defensoría del Pueblo recae la responsabilidad de monitorear la implementación de las recomendaciones y adelantar acciones de promoción de mejores prácticas y normas.

Con el objetivo de facilitar la identificación de responsabilidades, se ha realizado la siguiente clasificación, de acuerdo al objeto y naturaleza de las recomendaciones:

1. Recomendaciones generales que se considera que tienen implicaciones directas para todos los poderes públicos.
2. Recomendaciones relativas a la jurisdicción internacional, que también afectan en medida variable a todos los poderes.
3. Recomendaciones generales al Poder Ejecutivo.
4. Recomendaciones generales en concurrencia con el Poder Legislativo, que tienen implicaciones para el Poder Ejecutivo en cuanto al impulso legislativo y la obligación de promover garantías legales apropiadas.
5. Recomendaciones generales en concurrencia con el Poder Judicial, que tienen implicaciones para el Poder Ejecutivo en cuanto organismo auxiliar de la justicia.
6. Recomendaciones relativas a los procesos de detención y al sistema penitenciario, las cuales tienen implicaciones en la mayor parte de los casos para el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en cuanto organismo administrativo del régimen penitenciario.

Adicionalmente, se han clasificado por separado las recomendaciones que apuntan a la protección de sectores específicos la de población, por cuanto requieren un abordaje específico. En general, se trata de recomendaciones cuya responsabilidad recae sobre el Poder Ejecutivo, aunque algunas tienen implicaciones para otros poderes, de acuerdo a su naturaleza.

Para finalizar, dos secciones separadas incluyen las recomendaciones de organismos cuasi jurisdiccionales y los puntos resolutive de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a casos concretos; y el conjunto de puntos resolutive específicos contenidos en las Medidas Provisionales emitidas por la Corte.

En anexo, se incluyen algunos fragmentos de la jurisprudencia de la Corte en relación con aspectos medulares de las políticas destinadas a garantizar los derechos civiles, así como a asegurar las mejores condiciones en el sistema penitenciario, y acerca de la naturaleza de las medidas provisionales de la Corte.



PREFACIO: EL PROBLEMA DE LA IMPUNIDAD

Comisión Interamericana: Informe Anual 2003

59. (...) la mayoría de las violaciones a los derechos humanos en Venezuela se refieren a infracciones de las obligaciones del Estado venezolano de prevenir e investigar los delitos y castigar a los culpables, generando situaciones de impunidad. Según dicha información, un 90% de las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos no supera las etapas preliminares del proceso. En tal sentido, la impunidad existente en un alto número de casos por violación a los derechos humanos lleva a la sociedad venezolana a una pérdida de confianza en el sistema de justicia y al recrudecimiento de la violencia, engendrándose un círculo vicioso de impunidad y violencia.

RECOMENDACIONES GENERALES AL ESTADO VENEZOLANO

I. RECOMENDACIONES PARA EL CONJUNTO DE PODERES PÚBLICOS

Comité de Derechos Humanos

Adoptar medidas para luchar contra la violación de derechos humanos

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1992)

10. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para luchar contra toda violación de los derechos humanos, en particular las que hayan podido cometerse durante la vigencia de los estados de emergencia.

Ampliación de la participación de la mujer

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

21. Al Comité le preocupa la insuficiente participación de la mujer, entre otros sectores, en la vida política y en el poder judicial. Con el fin de cumplir con los artículos 3 y 25, el Estado Parte debe tomar las medidas pertinentes para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de medidas positivas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Adoptar medidas para que no se repitan las circunstancias del caso

CorteIDH. Caso Caracazo. 29 de agosto de 2002. Puntos resolutivos

4. que el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 127 de la presente Sentencia...

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Combatir la impunidad

CIDH. Informe Anual 2004

255. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.[125]

II. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Deber del Estado de someterse a la jurisdicción de la Corte

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Liliana Ortega, Luisiana Ríos y otros. 4 de mayo de 2004

1. Declarar que el Estado de Venezuela, por haber reconocido su competencia, está obligado a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento de las mismas.

Deber del Estado de cumplir las medidas ordenadas por la Corte y de informar periódicamente sobre su implementación

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Liliana Ortega, Luisiana Ríos y otros. 4 de mayo de 2004

2. Declarar, igualmente, que el Estado de Venezuela tiene la obligación de implementar las medidas provisionales ordenadas por la Corte y de presentar, con la periodicidad que ésta indique, los informes requeridos y, además, que la facultad de la Corte incluye evaluar los informes presentados, y emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus decisiones.

Creación de un mecanismo para supervisar las medidas

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Liliana Ortega. 14 de junio de 2004

4. Reiterar al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que deben adoptar las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Deber de cumplir las recomendaciones de los órganos interamericanos

CIDH. Informe Anual 2002

67. ... Resulta especialmente importante que el Gobierno del Presidente Chávez y los demás órganos del poder público cumplan de manera integral con las decisiones y recomendaciones que adoptan los órganos del sistema interamericano, en sus decisiones en casos individuales, en sus sentencias, y en particular en las solicitudes de medidas cautelares dictadas para proteger a las personas en situaciones de grave riesgo y cuando es necesario evitar daños irreparables. La Corte y la Comisión Interamericanas constituyen importantes instancias a disposición de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano para tratar de obtener justicia independiente e imparcial.

III. RECOMENDACIONES GENERALES AL PODER EJECUTIVO

Comité contra la Tortura

Ampliar los programas de formación en derechos humanos para efectivos de seguridad

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

Perseverar en las iniciativas formativas en derechos humanos para los agentes del Estado encargados de hacer cumplir la ley y el personal penitenciario, y extenderlas a la totalidad de los cuerpos policiales y de seguridad y en particular a los profesionales de la medicina.

Programa gubernamental para la rehabilitación de víctimas de tortura

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

Establecer un programa gubernamental dirigido a la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas de tortura.

Programas de capacitación en derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2002)

d) Proseguir las actividades de educación y promoción en materia de derechos humanos, en particular la prohibición de actos de tortura, destinadas a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y personal médico.

Levantamiento de información sobre víctimas y victimarios en casos de tortura

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2002)

12. El Comité solicita al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos desagregados, entre otros, en función de la nacionalidad, edad y género de las víctimas y los servicios a que pertenecen los inculpados, sobre casos en materia objeto de la Convención examinados por las instancias internas, incluido el resultado de las investigaciones efectuadas y las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Capacitación en derechos humanos para cuerpos de seguridad

Corte IDH. Caso Caracazo. 29 de agosto de 2002. Puntos resolutivos

a) adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

Ajustar los planes de orden público para controlar la acción policial para garantizar el respeto de los derechos humanos

Corte IDH. Caso Caracazo. 29 de agosto de 2002. Puntos resolutivos

b) ajustará los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos; y

En caso de necesidad de acción represiva, garantizar que se utilizan medios proporcionales y de manera racional

Corte IDH. Caso Caracazo. 29 de agosto de 2002. Puntos resolutivos

c) garantizará que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal;

Capacitación en derechos humanos a FAN y Disip

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

11. El Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición

forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso, en los términos de los párrafos 106 y 116 de la presente Sentencia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Capacitación en derechos humanos para los cuerpos de seguridad

CIDH. Informe Anual 2004

209.2. La formulación de actividades de capacitación destinadas al personal de los cuerpos de seguridad para asegurar una adecuada y efectiva protección de los defensores de los derechos humanos; especialmente en las zonas fronterizas del Estado.

Desmantelar grupos civiles armados que funcionan fuera de la ley

CIDH. Informe Anual 2004

210.2. Que adopte las medidas necesarias y urgentes encaminadas a desmantelar a los grupos civiles armados que funcionan fuera de la ley, fortaleciendo la capacidad de investigación criminal y sancionando las acciones ilícitas de estos grupos para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

Establecer políticas de coordinación policial efectiva

CIDH. Informe Anual 2004

231.4. Establecer políticas de seguridad pública destinadas a lograr una efectiva coordinación de las distintas fuerzas encargadas de la seguridad pública, como así también coordinar acciones de seguridad con el Alcalde Metropolitano, en su condición de jefe de la Policía Metropolitana.

Capacitación en derechos humanos de miembros de los cuerpos de seguridad del Estado

CIDH. Informe Anual 2004

231.5. Intensificar los esfuerzos para la capacitación de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en materia de derechos humanos...

Establecer mecanismos de sanción para efectivos de seguridad que violen derechos humanos

CIDH. Informe Anual 2004

231.5. ...poner en práctica mecanismos de sanción y remoción de miembros involucrados en violaciones a derechos humanos durante el ejercicio de sus funciones.

Adoptar una política profesional de seguridad ciudadana

CIDH. Informe Anual 2004

231.8. Priorizar la adopción de una política profesional de seguridad ciudadana que atienda a los requerimientos convencionales y del Estado de Derecho.

Adopción de medidas para evitar las situaciones de represión por uso desproporcionado de la fuerza

CIDH. Informe Anual 2004

235. ... la CIDH insta enfáticamente a que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar que se reiteren situaciones de represión con el uso desproporcionado y excesivo de la fuerza por parte de miembros de seguridad - en particular de la Guardia Nacional - en el control de la seguridad pública.

Desarticulación efectiva de los grupos de exterminio

CIDH. Informe Anual 2004

237.1. Que se desarticulen y erradiquen de manera inmediata, urgente y efectiva, de conformidad a la gravedad de estos casos, los grupos de exterminio que estén actuando en los Estados referidos en el presente informe.

Capacitación en derechos humanos

CIDH. Informe Anual 2004

237.6. Que se impartan cursos de capacitación para los miembros de los cuerpos policiales y militares en materia de respeto a los derechos humanos en el ejercicio de funciones de seguridad pública.

Establecer campañas de capacitación en derechos humanos de funcionarios de seguridad

CIDH. Informe Anual 2004

260. 5. Que se establezcan campañas de capacitación de los funcionarios de los cuerpos de seguridad a fin de que sean instruidos en materias de derechos humanos y de estricto cumplimiento de la ley en casos de detención y control del orden público.

IV. RECOMENDACIONES GENERALES CONCURRENTES CON EL PODER LEGISLATIVO

Comité de Derechos Humanos

Medidas para combatir la tortura: establecimiento de organismo independiente de investigación, desarrollo legislativo y educación en derechos humanos

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

8. (...) El Estado Parte debe establecer un órgano independiente facultado para recibir e investigar todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos de poder por parte de la policía y otras fuerzas de la seguridad, que sea seguido, cuando sea pertinente, por el sometimiento a juicio de los que aparezcan como responsables. El Comité insta, además, al Estado Parte a dictar las normas legales necesarias para dar cumplimiento a la prohibición de la tortura y de los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 7 del Pacto y en el artículo 46 de la Constitución, y a intensificar los programas de educación en derechos humanos de todas aquellas fuerzas del Estado cuyas funciones estén relacionadas con el tratamiento de detenidos.

Comité contra la Tortura

Desarrollo legislativo del delito de tortura

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

El pronto examen, discusión y aprobación del proyecto de ley sobre la tortura, ya

sea en una ley separada o incorporando sus disposiciones al articulado del Código Penal.

La ley referida debe radicar el conocimiento y juzgamiento de toda denuncia por torturas, cualquiera fuere el organismo a que pertenece el imputado, en los tribunales del fuero común.

Participación de las organizaciones de derechos humanos en la consulta legislativa para tipificar la tortura como delito

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

En el examen y discusión del proyecto de ley sobre torturas, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberían requerir y tener presente las opiniones de las organizaciones no gubernamentales nacionales de defensa y promoción de derechos humanos, cuya experiencia en la atención de víctimas de torturas y de tratos crueles, inhumanos o degradantes puede contribuir al perfeccionamiento de la iniciativa.

Eliminar normas sobre exención de responsabilidad penal por obrar en cumplimiento de obediencia

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

Derogar las normas sobre exención de responsabilidad penal por obrar en cumplimiento de obediencia debida a un superior, las que no obstante ser contrarias a la Constitución, en los hechos dejan a la interpretación judicial disposiciones incompatibles con el artículo 2.3 de la Convención.

Adopción de legislación que penalice la tortura

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2002)

a) La adopción de legislación que penalice la tortura. Según la disposición transitoria 4 de la nueva Constitución, ésta debe hacerse por ley especial o reforma del Código Penal dentro del plazo de un año contado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional, plazo ya largamente excedido.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Sanción de legislación que penalice la discriminación racial

CERD. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2005)

16. Tomando nota del artículo 369 del anteproyecto del Código Penal que prevé sanciones contra actos de discriminación racial, el Comité desea recibir información sobre denuncias por actos de discriminación racial y sobre las correspondientes acciones judiciales emprendidas por las víctimas y en su nombre. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte rápidamente el anteproyecto del Código Penal, y le pide que incluya en su próximo informe periódico información estadística desglosada sobre los casos relacionados con la discriminación racial y las penas impuestas, en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes del derecho interno.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Adecuación legislativa: uso de la fuerza, vigilancia penitenciaria, investigación independiente, jurisdicción civil de casos de violaciones a los derechos humanos

CorteIDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos

9. El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a los términos de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 143 y 144 de esta Sentencia.

- a) incorporar los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley;
- b) poner en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil;
- c) garantizar un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas sobre violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad;
- d) garantizar que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no militares.

Adoptar medidas legislativas para hacer más eficaz el hábeas corpus

CorteIDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

9. El Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada, en los términos de los párrafos 104 y 116 de la presente Sentencia.

Reformar la legislación penal en relación con la desaparición de personas

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

10. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 105 y 116 del presente Fallo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Desarrollo jurídico de competencias del Consejo de Defensa Nacional

CIDH. Informe Anual 2004

231.2. Establecer de manera inmediata la reglamentación del Consejo Nacional de Seguridad. Esta reglamentación deberá establecer las atribuciones y competencias del Consejo, como así también las condiciones para la actuación de los poderes que lo conforman, estableciendo las debidas garantías de imparcialidad e independencia de los mismos.

Adoptar legislación para la creación de un cuerpo de policía nacional

CIDH. Informe Anual 2004

236. (...) No se ha tenido conocimiento sobre la reglamentación del artículo 332 de la Constitución venezolana en el sentido de crear un cuerpo de policía nacional como uno de los cuerpos civiles de protección ciudadana. La Comisión Interamericana considera de gran importancia que la legislación pertinente se adopte con apego estricto al derecho internacional de los derechos humanos, y que se disponga el desarrollo de programas educativos en derechos humanos y seguridad ciudadana a los mencionados cuerpos policiales.

Legislación de sanción del delito de tortura

CIDH. Informe Anual 2004

260. 7. Que elabore y promulgue a la brevedad la legislación pertinente que sancione la tortura de conformidad a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la nueva Constitución, ya sea mediante una ley o una reforma en el Código Penal.

Legislar sobre la exclusión de toda prueba obtenida bajo tortura o maltrato

CIDH. Informe Anual 2004

260. 8. Que sea incorporado al derecho interno, ya sea legislativamente o por vía jurisprudencial, la exclusión de toda prueba obtenida bajo tortura o trato cruel, inhumano o degradante, como está consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, hacer extensiva esta regla de exclusión a toda prueba derivada de procedimientos irregulares, o en violación de garantías del debido proceso, conforme a la doctrina del fruto del árbol venenoso (doctrina jurídica en virtud de la cual si se emplea una prueba ilegítimamente obtenida, todas las actuaciones probatorias que se deriven de la misma serán igualmente ilegítimas).

V. RECOMENDACIONES GENERALES CONCURRENTES CON EL PODER JUDICIAL

Comité de Derechos Humanos (CDH)

Garantía de sanción de todos los efectivos de seguridad que hayan cometido violaciones

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1992)

10... El Estado Parte debería velar por que todos los miembros de las fuerzas armadas o de la policía que hayan cometido violaciones de los derechos garantizados en el Pacto sean juzgados y sancionados por tribunales civiles.

Prioridad a investigaciones relacionadas con ejecuciones extrajudiciales

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

7. (...) El Estado Parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y someterlos a juicio. El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones del artículo 6 del Pacto.

Comité Contra la Tortura (CAT)

Garantizar investigaciones inmediatas e imparciales de las denuncias de tortura

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2002)

b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar investigaciones inmediatas e imparciales en todos los casos de quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Durante esas investigaciones, los agentes involucrados deben ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Garantizar el derecho a una indemnización justa de las víctimas de tortura

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2002)

c) Adoptar medidas para reglamentar e institucionalizar el derecho de las víctimas de tortura a una indemnización justa y adecuada y establecer programas dirigidos a su rehabilitación física y mental en la medida más completa posible, tal como había ya recomendado el Comité en las precedentes conclusiones y recomendaciones.

Relator Especial de Tortura (ONU)

Obligación de investigación independiente de denuncias contra policías

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

426. Las denuncias judiciales contra funcionarios de la policía deberán ser investigadas invariablemente por un órgano independiente del cuerpo de policía cuyos funcionarios sean objeto de la denuncia.

Independencia del Instituto de Medicina Legal

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

430. El Instituto de Medicina Legal deberá ser independiente de toda autoridad encargada de la investigación o el enjuiciamiento del delito.

Naturaleza de las pruebas físicas por denuncias de tortura

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

440. La ausencia de marcas consistentes con las denuncias de tortura no debe ser considerada necesariamente por el Ministerio Público y por los jueces como prueba de que tales denuncias son falsas.

Límites al procedimiento de nudo hecho

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

442. No debe permitirse que el procedimiento de nudo hecho demore, durante más de unas semanas, la institución del procedimiento penal contra los funcionarios públicos. En cualquier caso, ese plazo debe excluirse del establecido para determinar el plazo de prescripción.

Rotación de fiscales

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

446. Los representantes del Ministerio Público deben estar sujetos a rotación a fin de evitar que se identifiquen excesivamente con el personal encargado de hacer cumplir la ley o con el personal militar en una localidad determinada o en un determinado lugar de detención.

Reforma judicial en relación con el enjuiciamiento criminal

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

464. Deben elaborarse y aplicarse sin dilación los planes para la reforma del sistema de enjuiciamiento criminal y del poder judicial, en especial por lo que se refiere a los aspectos tendientes a solucionar el problema relacionado con las demoras en la administración de justicia. Por otra parte, el Gobierno y los órganos legislativos deben considerar la posibilidad de incrementar el presupuesto asignado al poder judicial.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Investigación, juzgamiento y sanción de los grupos de exterminio

CIDH. Informe Anual 2002

61. Dada la gravedad de la situación, la Comisión exige la investigación seria y cabal de los “grupos de exterminio”, el juzgamiento y sanción de los responsables sin dilaciones, así como la reparación de los daños causados.

Protección a testigos y familiares de víctimas de los grupos de exterminio

CIDH. Informe Anual 2002

61. (...) Asimismo, solicita al Estado Venezolano que otorgue medidas efectivas de protección a los testigos y familiares de las víctimas [de los “grupos de exterminio”]. La Comisión considera de crucial importancia que se incrementen los recursos humanos, técnicos y logísticos dedicados a la investigación de estos “grupos de exterminio” y que se destituya de inmediato a los elementos de seguridad que estén involucrados.

Investigación seria de todos los casos de ejecuciones extrajudiciales

CIDH. Informe Anual 2004

237.2. Que se realicen investigaciones serias, exhaustivas, conclusivas e imparciales en todos los casos de ejecuciones extrajudiciales.

Reparación adecuada de todas las víctimas y familiares

CIDH. Informe Anual 2004

237.3. Que se repare adecuadamente a los familiares y víctimas de violaciones al derecho a la vida atribuibles a agentes del Estado o a grupos que hayan actuado con su aquiescencia.

Medidas efectivas de protección de testigos y familiares

CIDH. Informe Anual 2004

237.4. Que otorguen medidas efectivas de protección a los testigos y familiares de las víctimas.

Aumentar los recursos para la investigación y destituir a funcionarios involucrados

CIDH. Informe Anual 2004

237.5. Que se incrementen los recursos humanos, técnicos y logísticos dedicados a la investigación de estos “grupos de exterminio” y que se destituya de inmediato a los elementos de seguridad que estén involucrados.

Investigación de cada caso de violación del derecho a la vida por abuso de la fuerza

CIDH. Informe Anual 2004

250. La Comisión Interamericana sostiene la necesidad de que el Estado lleve a cabo una investigación exhaustiva de cada caso y que demuestre que en el uso de la fuerza pública se han respetado los parámetros internacionales. Ello implica, entre otros factores, que la fuerza debe ser tanto necesaria como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. Al mismo tiempo, debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas.

Asegurar que los tribunales califican y sancionan los hechos de tortura

CIDH. Informe Anual 2004

260. 1. Que se adopten las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes.

Investigar exhaustivamente las denuncias de torturas

CIDH. Informe Anual 2004

260. 2. Que se realicen investigaciones serias, exhaustivas e imparciales en los casos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Investigar exhaustivamente todas las denuncias de abusos a la integridad personal

CIDH. Informe Anual 2004

260.3. Que la Fiscalía General de la República emprenda una investigación exhaustiva de todas las denuncias de abusos contra la integridad personal, especialmente con

respecto a las personas privadas de libertad por parte de miembros de la Guardia Nacional y de vigilantes adscritos a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Interior y Justicia.

Adoptar medidas para la supervisión judicial de la detención

CIDH. Informe Anual 2004

260. 4. Que se adopten las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla.

Adoptar medidas para rehabilitar e indemnizar a las víctimas de torturas

CIDH. Informe Anual 2004

260. 6. Que se realicen las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de los hechos de tortura.

Adopción de medidas para garantizar la integridad personal de detenidos

CIDH. Informe Anual 2004

271. El Estado venezolano no ha cumplido con las recomendaciones relativas a garantizar la integridad personal de las personas sujetas a su jurisdicción. La Comisión Interamericana espera que en un futuro cercano el Estado adopte medidas firmes para eliminar las prácticas que contribuyen a la persistencia de esta grave situación violatoria de los derechos a la integridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantizados la Convención Americana.

VI. RECOMENDACIONES RELATIVAS A PROCEDIMIENTOS DE DETENCIÓN Y SISTEMA PENITENCIARIO

Comité de Derechos Humanos

Modificar la duración de la detención preventiva, garantizar examen médico y acceso a abogado para el acusado, mejorar las condiciones de detención

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1992)

10... Se debería modificar la duración de la detención preventiva y dar al inculpado derecho a solicitar un examen médico y a ponerse en contacto con su abogado

desde el momento de la detención. También se deberían adoptar medidas para que el recurso de amparo sea eficaz y para mejorar apreciablemente las condiciones de vida en los lugares de detención.

Medidas para garantizar los derechos del detenido; revisión jurídica de las competencias de la DISIP

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

9. (...) Con el fin de que el Comité pueda evaluar el cumplimiento de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto, el Estado Parte deberá proporcionar al Comité información respecto de si el detenido es puesto sin demora a disposición de un juez o de un funcionario con autoridad judicial; si puede un abogado estar presente durante el interrogatorio delante de la policía; si existe un mecanismo automático de control médico del detenido cuando entra y cuando sale del recinto policial; cuáles son las normas que rigen la posibilidad de la incomunicación del detenido; si todas las normas referentes a la detención establecidas en la Constitución han sido implementadas con la legislación adecuada; y sobre la condición jurídica y las facultades de DISIP.

Medidas para garantizar la duración legal del periodo de detención en espera de juicio

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

10. (...) La duración del período de detención a la espera del juicio puede plantear cuestiones de compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto.

Con el fin de compatibilizar esta situación con las obligaciones señaladas en el Pacto, el Estado Parte deberá apresurar los procesos y cumplir estrictamente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

Medidas para reforzar la supervisión de las condiciones de detención y garantizar separación de detenidos y condenados

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

11. (...) El hacinamiento en las cárceles y la falta de segregación entre los detenidos a la espera de su sentencia y los condenados son incompatibles con el Pacto.

El Estado Parte deberá reforzar los mecanismos institucionales de reciente creación (fiscales de vigilancia y jueces de vigilancia penitenciaria) para supervisar las condiciones de las cárceles y para investigar las denuncias de los reclusos, con vistas al cumplimiento de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Comité contra la Tortura

Mejorar las condiciones materiales de detención en las cárceles y establecer procedimientos de inspección independiente

CAT. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2002)

e) Adoptar medidas para mejorar las condiciones materiales de detención en las cárceles y evitar tanto la violencia entre reos como la ejercida por el personal penitenciario en contra de ellos. Se recomienda también al Estado Parte fortalecer los procedimientos independientes de inspección de las prisiones.

Relator Especial de Tortura

Acceso a asesoramiento jurídico en un plazo de 24 horas

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

407. La recomendación (b) dice: El acceso efectivo de todas las personas privadas de libertad al asesoramiento jurídico independiente debe concederse dentro de las 24 horas de la detención inicial. Ese acceso debe ejercerse de conformidad con el principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988), según el cual:

Medios para consultar a un abogado

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

408. 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

Derecho irrestricto

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

410. 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado o a

consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme al derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. E/CN.4/2006/6/Add.2

Confidencialidad de las entrevistas con abogado

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

412. 4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

Garantizar el contacto con familiares

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

415. La recomendación (c) dice: También deberá garantizarse los contactos de todas las personas privadas de libertad con sus familias, de conformidad con las siguientes normas enunciadas en el mencionado Conjunto de Principios:

Notificación a familiares luego del arresto y de cada traslado del detenido

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

416. 16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Derecho a la visita y a la correspondencia familiar

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

419. 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Derecho a un examen médico apropiado

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

421. Deben adoptarse medidas para salvaguardar el derecho de todos los detenidos a un examen médico apropiado. Los principios 24 a 26 del Conjunto de Principios establecen, a este respecto, lo siguiente:

422. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión.

Derecho a un segundo examen médico

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

423. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Registro de los exámenes y acceso al registro

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

424. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Deber de altos funcionarios de prevenir malos tratos policiales

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

428. Los altos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán hacer constar claramente que son inaceptables los malos tratos infligidos a personas detenidas y que tal conducta será castigada severamente.

Visitas regulares a lugares de detención

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

432. Debe instaurarse un sistema de visitas regulares a todos los lugares de detención

(custodia policial, detención preventiva y reclusión tras la condena). Ese sistema deberá estar integrado, en particular, por personas de prestigio y por representantes de las organizaciones no gubernamentales responsables.

Código de conducta para los interrogatorios

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

436. Hay que elaborar un código de conducta que determine la práctica que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al llevar a cabo los interrogatorios.

Deber de destituir a funcionarios que nieguen detención

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

444. La falsa negativa a un representante del Ministerio Público del hecho de la detención de una persona o la denegación del acceso de dicho representante a un detenido deben ser perseguidas vigorosamente como un acto que entraña la destitución instantánea de los responsables del lugar de detención.

Deber del poder judicial de velar por el derecho del detenido a ser tratado humanamente

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

448. El poder judicial debe velar detenida y sistemáticamente por que las condiciones de detención o prisión sean compatibles con la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o con el derecho del detenido a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad de la persona humana, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Medidas para reducir la ocurrencia de detenciones preventivas

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

450. Hay que adoptar urgentemente medidas destinadas a reducir el número de personas en detención preventiva.

Separación de condenados y procesados

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

452. Los presos condenados deben estar separados de las personas en detención provisional.

Separación de reincidentes y violentos del resto de detenidos

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

454. Las personas que delinquen por primera vez o los delincuentes sospechosos deben mantenerse separados de los reincidentes; las personas detenidas por la comisión de delitos graves, especialmente de carácter violento, deben mantenerse separadas de otros detenidos o presos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Adaptar las cárceles a condiciones adecuadas

CorteIDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos

10. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia, en los términos de los párrafos 145 y 146 de esta Sentencia.

- a) espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche;
- b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural;
- c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad;
- d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

RECOMENDACIONES RELATIVAS A SECTORES DE POBLACIÓN ESPECÍFICOS

I. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Comisión de Derechos Humanos

Medidas preventivas para erradicar el tráfico de mujeres

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

16. (...) Deben tomarse medidas preventivas para erradicar el tráfico de mujeres, con el fin de cumplir con los artículos 7 y 8 del Pacto, y ofrecer a las víctimas programas de rehabilitación. Las leyes y políticas del Estado Parte deben ofrecer a las víctimas protección y apoyo.

Medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres detenidas y su derecho a denunciar violaciones

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

17. El Comité está preocupado (...) por las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar. Todo lo antedicho da lugar a serias preocupaciones a la luz de los artículos 6 y 7 del Pacto.

El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia.

II. PROTECCIÓN DE NIÑOS EN SITUACIÓN VULNERABLE

Comisión de Derechos Humanos

Medidas efectivas para la protección y rehabilitación de los menores en situación de calle

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

24. El Comité deplora la situación de los niños de la calle que se agrava cada vez más. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado Parte debe tomar medidas efectivas para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo medidas para poner fin a la explotación sexual, la pornografía infantil.

Relator Especial de Tortura

Detención de niños sólo en instituciones especializadas

Relator Especial Tortura. Recomendaciones a Venezuela (ONU, 2006)

456. Los niños privados de libertad (como último recurso), aunque sólo sea por unos

días o unas semanas, deben permanecer recluidos exclusivamente en instituciones concebidas para protegerles y que estén adaptadas, desde todos los puntos de vista, a sus necesidades particulares. Debe prestarse a los niños asistencia médica, psicológica y educativa.

Comité de Derechos del Niño

Acopio de información sobre la situación de los niños de grupos vulnerables

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

13. (...) El Comité recomienda al Estado Parte que siga elaborando un sistema integral de acopio de datos desglosados a fin de reunir toda la información necesaria sobre la situación de todos los niños de menos de 18 años de edad, comprendidos los niños pertenecientes a grupos vulnerables, en las diversas esferas que abarca la Convención.

Programas de sensibilización para funcionarios que trabajan con menores

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

15. (...) El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus programas de sensibilización y capacitación destinados a todos los grupos profesionales que trabajan para y con los niños, como los jueces, los abogados, los agentes del orden público y los militares, los funcionarios públicos, el personal de las instituciones de la infancia y los centros de detención de menores, los maestros y el personal de salud, sin olvidar a los psicólogos y los asistentes sociales. El Comité alienta al Estado Parte a considerar la posibilidad de pedir asistencia para ello, entre otras entidades, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF.

Medidas para no discriminar a niños en situación de calle

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

18. (...) Recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas eficaces para reducir las desigualdades económicas y sociales. Deben reforzarse las medidas para impedir la discriminación contra los grupos más desfavorecidos de niños, como las niñas, los niños pertenecientes a grupos indígenas y étnicos, los niños discapacitados, los niños nacidos fuera del matrimonio y los niños que viven o trabajan en la calle.

Medidas para evitar la muerte de niños durante operativos contra la delincuencia

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

20. Con respecto al artículo 6 de la Convención, al Comité le preocupan las denuncias de casos en que se ha matado a niños durante operaciones contra la delincuencia. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para impedir este tipo de situaciones y que utilice sus mecanismos judiciales para investigar estos casos a fin de impedir que queden impunes los presuntos culpables.

Medidas para ocuparse de las denuncias de brutalidad policial

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

23. El Comité manifiesta su preocupación ante las denuncias persistentes que dan cuenta de la detención de niños en condiciones que equivalen a un trato cruel, inhumano o degradante y de malos tratos físicos infligidos a los niños por la policía y las fuerzas armadas. A la luz del artículo 37 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte utilice eficazmente sus mecanismos judiciales para ocuparse de las denuncias de brutalidad, malos tratos y abusos infligidos a los niños por la policía, y que los casos de violencia y abuso contra los niños se investiguen debidamente para impedir que los culpables queden impunes.

Medidas para prevenir y reprimir el maltrato de niños

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

25. (...) A la luz, entre otros, de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que siga tomando todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir el maltrato y el descuido de los niños en la familia, en la escuela y en la sociedad en general, en particular la puesta en marcha de programas multidisciplinarios de rehabilitación y tratamiento. Sugiere que se refuerce la represión de esos delitos y que se refuercen los procedimientos y mecanismos para atender las denuncias de maltrato de niños a fin de ofrecer a los niños un acceso oportuno a la justicia y evitar así la impunidad de los culpables. Además, deberían establecerse programas educacionales para combatir las actitudes tradicionales de la sociedad con respecto a esta cuestión. El Comité alienta al Estado Parte a estudiar la posibilidad de recabar con este fin la colaboración internacional del UNICEF y organizaciones no gubernamentales internacionales, entre otras entidades.

Medidas para proteger a niños indígenas

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

30. (...) el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para proteger a los niños pertenecientes a los grupos indígenas y étnicos contra la discriminación y para garantizar su disfrute de todos los derechos que les reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño.

Medidas para prevenir la explotación sexual y el abuso sexual de los niños

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

32. (...) A la luz del artículo 34 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios con el fin de concebir y aplicar políticas y medidas apropiadas, incluso de atención y rehabilitación, para prevenir y combatir este fenómeno [de la explotación sexual con fines comerciales y el abuso sexual de los niños]. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1996.

33. (...) El Comité recomienda que se adopten medidas, con carácter urgente, para reforzar la imposición de la ley y ejecutar el programa nacional de prevención [de tráfico y la venta de niños] del Estado Parte. Con el fin de combatir eficazmente el tráfico y la venta internacionales de niños, el Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos para concertar acuerdos regionales con los países vecinos. Deben establecerse medidas de rehabilitación para los niños víctimas del tráfico y la venta.

Derechos del niño en el sistema de justicia de menores: limitaciones a la privación de libertad

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

34. Con respecto al sistema de justicia de menores (...) el Comité recomienda que el Estado Parte:

b) Considere que la privación de libertad es sólo una medida extrema y debe durar lo menos posible; proteja los derechos de los niños privados de libertad, y garantice que los niños se mantengan en comunicación con sus familiares mientras estén a cargo del sistema de justicia de menores;

Derechos del niño en el sistema de justicia de menores: Medidas de capacitación al personal

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

34. Con respecto al sistema de justicia de menores (...) el Comité recomienda que el Estado Parte:

c) Implante programas de capacitación sobre las normas internacionales pertinentes para todos los profesionales que intervienen en el sistema de justicia de menores;

Derechos del niño en el sistema de justicia de menores: Asistencia técnica para la formación de policías

CDN. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 1999)

34. Con respecto al sistema de justicia de menores (...) el Comité recomienda que el Estado Parte:

d) Pida asistencia técnica en la esfera de la justicia de menores y la formación de la policía, entre otras entidades, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Centro de Prevención del Delito Internacional, al UNICEF y a la Red Internacional de Justicia de Menores, por conducto del Grupo de Coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

III. PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Supervisión de la cedulación de indígenas para garantizar autoidentificación

CERD. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2005)

15. El Comité observa que la cédula de identidad que se otorga a los indígenas de conformidad con el Reglamento de la Ley orgánica de identificación para los Indígenas incluye el nombre de la etnia, el pueblo y la comunidad a la cual pertenecen. El Comité pide al Estado Parte que vigile que, de conformidad con su Recomendación general N° VIII, la cédula de identidad para los indígenas se base en una autoidentificación de las personas implicadas.

Protección de los pueblos indígenas contra los efectos de la explotación aurífera

CERD. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2005)

19. El Comité nota con preocupación que, según el informe del Estado Parte, los pueblos indígenas del Alto Orinoco y de las cuencas del Casiquiare y Guainía-Río Negro tienen problemas de diversa índole, particularmente con los centros de explotación aurífera ilegal, en donde se ha evidenciado a niños y adolescentes indígenas sometidos a dinámicas de explotación laboral y a peores formas de trabajo infantil, a saber, servidumbre, y esclavitud, prostitución infantil, trata y venta, entre otros. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas urgentes para poner fin a esta situación, y que someta información sobre la aplicación de las medidas tomadas.

IV. CAMPESINOS

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Protección de los campesinos en el marco de la reforma agraria

CERD. Observaciones finales. Venezuela (ONU, Informe 2005)

18. El Comité nota con gran preocupación que entre 1995 y 2003, fueron asesinadas por conflictos de tierra 61 personas, en su mayoría indígenas o afrodescendientes, presuntamente a manos de grupos armados privados (sicarios), y que este problema se ha agravado a partir de 2001. El Comité pide al Estado Parte que tome medidas efectivas y urgentes para terminar con este problema de violencia que afecta principalmente a los pueblos indígenas y a los afrodescendientes, que incluyan un mecanismo de vigilancia independiente para investigar estos hechos, de tal manera que no queden impunes.

V. SOLICITANTES DE ASILO O REFUGIO

Comisión de Derechos Humanos

Medidas para garantizar tratamiento digno a las personas solicitantes de asilo o refugio, particularmente en la frontera con Colombia

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

15. El Comité siente gran preocupación con respecto al tratamiento que reciben las personas solicitantes de asilo o refugio en Venezuela, en particular las que entran en el país por la frontera colombiana (...) También le preocupa el posible incumplimiento de la obligación derivada del principio de no devolución.

El Estado Parte debe garantizar el cumplimiento de los artículos 7 y 13 del Pacto, y de las normas de derecho internacional general, así como adherirse a las convenciones internacionales pertinentes o hacerlas efectivas, proporcionar acceso a las agencias especializadas a las zonas en cuestión, y recurrir, si fuere necesario, a los órganos internacionales que se ocupan de esta materia.

VI. DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Medidas para garantizar el trabajo de defensores de derechos humanos y proteger sus vidas

CIDH. Informe Anual 2004

209.1. La adopción de las medidas necesarias para evitar el debilitamiento de las garantías de trabajo de los defensores y para garantizar una efectiva protección de la vida e integridad personal de los mismos, de conformidad a lo establecido en la Convención Americana y en diversas resoluciones de la Asamblea General de la OEA;

Declarar al alto nivel la legitimidad de la labor de los defensores

CIDH. Informe Anual 2004

209.3. La formulación de declaraciones inequívocas de parte de funcionarios de alto nivel en las que confirmen la legitimidad e importancia de la labor de los defensores de los derechos humanos y de sus organizaciones;

Investigar efectivamente las amenazas y otras intimidaciones contra defensores de derechos humanos

CIDH. Informe Anual 2004

209.4. Que actúe con renovado empeño para garantizar la investigación, el procesamiento y la sanción de las amenazas, ataques y demás actos de intimidación contra los defensores de los derechos humanos.

RECOMENDACIONES DE CASOS ESPECÍFICOS

Comisión de Derechos Humanos

Prioridad a investigaciones relacionadas con desapariciones (Caracazo)

CDH. Observaciones Finales. Venezuela (ONU, Informe 2001)

6. (...) Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, el Estado Parte debe dar una especial prioridad a conducir con rapidez y eficacia las investigaciones para encontrar a los desaparecidos y a los responsables de las desapariciones [ocurridas en 1989]. El Estado Parte deberá también tomar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estos actos, entre las cuales debe estar la adopción de la ley que señala el artículo 45 de la Constitución.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Obligación de continuar las investigaciones y sancionar a los responsables

CorteIDH. Caso El Amparo. 14 de noviembre de 1996

4. Decide que el Estado de Venezuela está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables.

Adoptar todas las medidas para cumplir sentencia del Caso El Amparo de 1996

CortelDH. Caso El Amparo. 28 de noviembre de 2002

1. Que el Estado tiene el deber de tomar todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a la sentencia de 14 de septiembre de 1996 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso El Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Investigación efectiva de los hechos del Caracazo y garantía de sanción de responsables; divulgación de los resultados

CortelDH. Caso Caracazo. 29 de agosto de 2002. Puntos resolutivos

1. El Estado debe emprender, en los términos de los párrafos 118 a 120 de la presente Sentencia, una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados;

Exhumar e identificar los cadáveres de las 18 víctimas determinadas

CortelDH. Caso Caracazo. 29 de agosto de 2002. Puntos resolutivos

2. que el Estado debe localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares, en los términos de los párrafos 121 y 124 a 126 de la presente Sentencia, los restos mortales de las dieciocho víctimas determinadas en esos mismos párrafos;

Adopción de medidas para cumplir con la sentencia previa

CortelDH. Caso del Caracazo. 17 de noviembre de 2004. Puntos resolutivos

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de Reparaciones de 29 de agosto de 2002,

así como a lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Presentación de información sobre reparaciones del Caso del Caracazo

CortelDH. Caso Retén de Catia. 17 de noviembre de 2006. Puntos resolutivos 2. Solicitar al Estado que presente, a más tardar el 31 de enero de 2005, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando noveno y en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.

Investigación exhaustiva y sanción de los responsables de las violaciones

CortelDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos 7. El Estado debe emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 137 a 141 de esta Sentencia.

Localizar el paradero de los cadáveres

CortelDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos 8. El Estado debe realizar inmediatamente todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la ubicación y entrega, en un plazo razonable, de los cuerpos de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín, en los términos del párrafo 142 de esta Sentencia.

Capacitación en derechos humanos a cuerpos de seguridad y agentes penitenciarios

CortelDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos 11. El Estado debe entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza. Asimismo, el Estado debe diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios, en los términos de los párrafos 147 a 149 de la presente Sentencia.

Acto público de reconocimiento de responsabilidad

CorteIDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos

12. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública, en relación con las violaciones declaradas en la misma, en los términos del párrafo 150 de la presente Sentencia.

Publicación de la sentencia

CorteIDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos

13. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.

Pago de indemnizaciones

CorteIDH. Caso Retén de Catia. 5 de julio de 2006. Puntos resolutivos

14. El Estado debe realizar los pagos de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Investigación exhaustiva y sanción de los responsables de los tres casos de desaparecidos

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

6. El Estado debe llevar a cabo investigaciones y procesos judiciales efectivos e imparciales sobre las tres desapariciones forzadas que ocurrieron en el caso sub judice, que lleven al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, en los términos de los párrafos 94 a 98 y 116 de la presente Sentencia.

Localizar el paradero de los desaparecidos y entrega de cadáveres si fuera el caso a sus familiares

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

7. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar el paradero de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas

Fernández a la mayor brevedad. En caso de que sean halladas sin vida, dichas medidas deben orientarse a entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente. En este evento, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares, en los términos de los párrafos 99 y 116 de la presente Sentencia.

Publicación en medio impreso de la sentencia

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 54 a 65 de sección denominada Fondo del presente Fallo, y la parte resolutive del mismo, en los términos de los párrafos 101 y 116 de la presente Sentencia.

Pago oportuno de indemnización

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

13. El Estado debe pagar a los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 80 y 82 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 72, 80, 82, 116 y 119 a 123 de la misma.

14. El Estado debe pagar a los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, las cantidades fijadas en los párrafos 88 y 89 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 72, 88, 89, 116 y 117 a 123 de la misma.

Pago de costas y gastos

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. 28 de noviembre de 2005

15. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo

115 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Teodora Paz de Hernández y Nélide Josefina Fernández Pelicie, en los términos de los párrafos 115, 116 y 118 a 123 de la misma.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Investigación exhaustiva y establecimiento de responsabilidades en la muerte de Eleazar Ramón Mavares

CIDH. Informe Anual 1997. Informe N. 49/96. Eleazar Ramón Mavares

144. Se recomienda al Estado de Venezuela realizar una exhaustiva investigación a fin de sancionar a los responsables de la muerte de Eleazar Ramón Mavares, hechos ocurridos el 3 de marzo de 1989.

147. Se recomienda al Estado venezolano que una vez identificado el cadáver de la víctima, proceda de oficio a reiniciar las investigaciones a fin de esclarecer los hechos que terminaron con la vida de Eleazar Ramón Mavares.

Establecer sanciones administrativas del caso

CIDH. Informe Anual 1997. Informe N. 49/96. Eleazar Ramón Mavares

145. Se recomienda al Estado de Venezuela que promueva las acciones administrativas necesarias, a fin de sancionar disciplinariamente a los responsables y miembros de la fuerza de seguridad que intervinieron en los hechos materia del presente caso.

Sancionar a efectivos que no actuaron con diligencia para identificar el cadáver

CIDH. Informe Anual 1997. Informe N. 49/96. Eleazar Ramón Mavares

146. Se recomienda al Estado de Venezuela que inicie una exhaustiva investigación a fin de esclarecer la verdadera identidad del cadáver de la víctima y que sancione a las autoridades públicas que no procedieron con la debida diligencia en la identificación del mismo.

Pago de indemnización a los familiares de la víctima

CIDH. Informe Anual 1997. Informe N. 49/96. Eleazar Ramón Mavares

148. Se recomienda al Estado de Venezuela que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales, incluyendo el daño moral.

MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA

I. CASOS DE HOSTIGAMIENTO POLICIAL

Adopción de medidas para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales de los miembros de la familia Barrios

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 24 de septiembre de 2004.

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las señoras Eloisa Barrios, Inés Barrios, Beatriz Barrios y Carolina García, y de los señores Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar Barrios, Pablo Solórzano, Caudy Barrios y Juan Barrios.

Garantizar que las medidas no sean implementadas por los policías implicados en los hechos

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 24 de septiembre de 2004.

2. Requerir al Estado que las medidas de protección no sean brindadas por los cuerpos policiales que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados.

Investigar los hechos que originan las medidas provisionales a favor de la familia Barrios y garantizar la sanción de los responsables

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 24 de septiembre de 2004.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas urgentes, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Garantizar la participación de los beneficiarios en la planificación de las medidas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 24 de septiembre de 2004.

4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Brindar información continuada sobre la aplicación de las medidas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 24 de septiembre de 2004.

5. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los siete días siguientes a la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas urgentes que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (supra punto resolutivo quinto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de un mes contado a partir de la notificación de los informes del Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

Solicitud de mantenimiento de las medidas dictadas a favor de la familia Barrios

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005

3. Reiterar al Estado la disposición de que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las señoras Eloisa Barrios, Inés Barrios, Beatriz Barrios y Carolina García, y de los señores Pablo Solórzano, Caudy Barrios, Oscar Barrios, Jorge Barrios y Juan Barrios.

Ampliar las medidas para garantizar la protección de Maritza Barrios

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005

4. Requerir al Estado que amplíe, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Maritza Barrios.

Medidas de seguridad para las viviendas de los beneficiaria de las medidas Maritza y Juan Barrios

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005

5. Requerir al Estado que provea las medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad a las viviendas de la señora Maritza Barrios y del señor Juan Barrios, en los términos del considerando décimo séptimo de la presente Resolución.

Adoptar medidas para que los miembros de la familia Barrios puedan regresar a sus hogares

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005

7. Requerir al Estado que asegure e implemente de forma efectiva las condiciones necesarias para que los miembros de la familia Barrios, que se hayan visto forzadas a trasladarse a otras regiones del país, regresen a sus hogares.

Garantizar que las medidas no sean implementadas por los policías implicados en los hechos

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005

8. Reiterar al Estado que asegure que las medidas de protección no sean brindadas por los cuerpos policiales que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados.

Investigar los hechos que originan las medidas provisionales a favor de la familia Barrios y garantizar la sanción de los responsables

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005

9. Requerir al Estado que continúe y concluya cuanto antes la investigación de los hechos que motivaron la adopción y el mantenimiento de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos ocurridos después de

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Resolución de 23 de noviembre de 2004, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Investigar la muerte de Rigoberto Barrios y garantizar la sanción de los responsables

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005
10. Requerir al Estado que continúe y concluya cuanto antes la investigación de los hechos relacionados con la muerte del menor Rigoberto Barrios, con el fin de identificar y sancionar efectivamente a los responsables, así como que investigue la alegada actuación de los integrantes de la fuerza pública en el hecho.

Garantizar la participación de los beneficiarios en la planificación de las medidas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005
11. Reiterar al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Brindar información continuada sobre la aplicación de las medidas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 29 de junio de 2005
12. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

Solicitud de mantenimiento de las medidas dictadas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 22 de septiembre de 2005
2. Reiterar al Estado la disposición de que mantenga las medidas que hubiese

adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las señoras Eloisa Barrios, Inés Barrios, Beatriz Barrios y Carolina García, y de los señores Pablo Solórzano, Caudy Barrios, Oscar Barrios, Jorge Barrios y Juan Barrios.

Personas que requieren la protección del Estado y para las que la Corte solicita medidas provisionales

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 22 de septiembre de 2005

3. Requerir al Estado que amplíe, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de las siguientes personas: Roni Barrios, Roniex Barrios y Luis Alberto Barrios; Yelitza Lugo Pelaes, Arianna Nazaret Barrios y Oriana Zabaret Barrios; Víctor Cabrera Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Luimari Guzmán Barrios y Luiseydi Guzmán Barrios; Wilmer José Barrios, Génesis Andreina Barrios, Víctor Tomas Barrios y Geilin Alexandra Barrios; Elvira Barrios, Darelvis Barrios, Elvis Sarais Barrios, Cirilo Robert Barrios, y Lorena Barrios.

Medidas de seguridad para la vivienda de la beneficiaria de las medidas Orismar Alzul García

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 22 de septiembre de 2005

4. Requerir al Estado que provea las medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad a la vivienda de la señora Orismar Carolina Alzul García, en los términos del Considerando décimo séptimo de la presente Resolución.

Adoptar medidas para que los miembros de la familia Barrios puedan regresar a sus hogares

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 22 de septiembre de 2005

5. Requerir al Estado que asegure e implemente de forma efectiva las condiciones necesarias para que los miembros de la familia Barrios, que se hayan visto forzados a trasladarse a otras regiones del país, regresen a sus hogares.

Brindar información continuada sobre la aplicación de las medidas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Eloisa Barrios y otros. 22 de septiembre de 2005

6. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 24 de octubre de 2005, cuando deberá detallar sobre los hechos ocurridos en relación a los señores Juan Barrios y Caudy Barrios, así como las medidas que está adoptando para que no se produzcan actos que atenten contra la vida o la integridad personal de los beneficiarios de estas medidas provisionales.

9. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

Adopción de medidas para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales de María Guerrero Gallucci y Adolfo Martínez Barrios

CortelDH. Medidas provisionales Caso Guerrero Gallucci. 24 de julio de 2006

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora María del Rosario Guerrero Gallucci y del señor Adolfo Segundo Martínez Barrios, para lo cual debe tomar en consideración la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo.

Investigar la denuncia que origina las medidas provisionales a favor de María Guerrero Gallucci y Adolfo Martínez Barrios

CortelDH. Medidas provisionales Caso Guerrero Gallucci. 24 de julio de 2006

2. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las presentes medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes.

Garantizar la participación de los beneficiarios en la planificación de las medidas

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Guerrero Galluci. 24 de julio de 2006

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva por parte de personal adecuadamente capacitado y calificado y que no forme parte de los cuerpos de seguridad que han sido denunciados por la beneficiaria. Asimismo, el Estado debe mantener informados a los beneficiarios sobre el avance de la implementación de las medidas de referencia.

Brindar información continuada sobre la aplicación de las medidas

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Guerrero Galluci. 24 de julio de 2006

7. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutorio cuarto, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

Adopción de medidas para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales de Carlos Nieto Palma y su familia

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Carlos Nieto. 9 de julio de 2004

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales del señor Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad personal de su familia, en particular de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto.

Investigar la denuncia que origina las medidas provisionales a favor de Carlos Nieto

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Carlos Nieto. 9 de julio de 2004

3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas

medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Garantizar la participación de los beneficiarios en la planificación de las medidas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Carlos Nieto. 9 de julio de 2004

4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Brindar información continuada sobre la aplicación de las medidas

CortelDH. Medidas provisionales Caso Carlos Nieto. 9 de julio de 2004

8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (supra punto resolutivo quinto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de un mes contado a partir de la notificación de los informes del Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

II. CASOS DE VIOLENCIA PENITENCIARIA

Mantener y ampliar las medidas para evitar la violencia en el Internado Judicial de Monagas

CortelDH. Medidas provisionales Caso La Pica. 9 de febrero de 2006

1. Requerir al Estado que mantenga y amplíe las medidas que el Estado informa que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

Medidas para: reducir el hacinamiento; decomisar armas en poder de los internos; ajustar condiciones de detención a estándares internacionales; brindar atención médica oportuna

CortelDH. Medidas provisionales Caso La Pica. 9 de febrero de 2006

2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, c) separar a los internos procesados de los condenados, d) ajustar las condiciones de detención del Internado a los estándares internacionales sobre la materia y e) brindar la atención médica necesaria a los internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

Garantizar la participación de los beneficiarios de las medidas en su planificación

CortelDH. Medidas provisionales Caso La Pica. 9 de febrero de 2006

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica") se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

Levantamiento de personas reclusas en el internado judicial de Monagas

CortelDH. Medidas provisionales Caso La Pica. 9 de febrero de 2006

4. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

Investigar los hechos que motivan las medidas y garantizar sanción de los responsables

CorteIDH. Medidas provisionales Caso La Pica. 9 de febrero de 2006

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

Presentar información sobre la aplicación de las medidas

CorteIDH. Medidas provisionales Caso La Pica. 9 de febrero de 2006

6. Solicitar al Estado que, a más tardar el 10 de marzo de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Solicitar al Estado que con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

Adopción inmediata de medidas para poner fin a la violencia en la Cárcel de Yare

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Cárcel de Yare. 30 de marzo de 2006

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Yare, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en dicho centro.

Medidas para: decomisar armas en poder de los internos; separación de condenados y acusados; ajustar condiciones de detención a estándares internacionales; revisión periódica de las condiciones de detención

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Cárcel de Yare. 30 de marzo de 2006

2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, b) separar a los internos procesados de los condenados y c) ajustar las condiciones de detención de la cárcel a los estándares internacionales sobre la materia. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

Garantizar la participación de los beneficiarios de las medidas en su planificación

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Cárcel de Yare. 30 de marzo de 2006

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en la Cárcel de Yare se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

Levantamiento de personas reclusas en el internado judicial de Monagas

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Cárcel de Yare. 30 de marzo de 2006

4. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

Investigar los hechos que motivan las medidas y garantizar sanción de los responsables

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Cárcel de Yare. 30 de marzo de 2006

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

Presentar información sobre la aplicación de las medidas

CorteIDH. Medidas provisionales Caso Cárcel de Yare. 30 de marzo de 2006

6. Solicitar al Estado que, a más tardar el 28 de abril de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

ANEXO

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

I. DEL USO DE FUERZA POR PARTE DE MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela.

Sentencia de 5 de julio de 2006

i) Principios generales sobre el derecho a la vida

63. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes .

64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo . El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile) .

65. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos

humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

ii) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control .

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler . Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley , las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza

para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.

72. En el presente caso, según las versiones de algunos ex internos, la madrugada del 27 de noviembre de 1992 “los guardias [...] abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y empezaron a disparar contra ellos”. Otras versiones de lo ocurrido indican que se generó un intento masivo de fuga que fue reprimido por las autoridades con exceso en el uso de la fuerza. En estos hechos habrían intervenido la guardia penitenciaria, la Policía Metropolitana y posteriormente la Guardia Nacional. A pesar de las distintas versiones de lo ocurrido, lo que queda claro de las actas de autopsia allegadas al Tribunal y del allanamiento del Estado, es que las muertes de las víctimas del presente caso fueron producidas por heridas con armas de fuego, y en muchas de ellas, la trayectoria de los proyectiles indican que fueron ejecutadas extrajudicialmente.

73. Si lo que ocurrió los días 27 y 28 de noviembre de 1992 dentro del Retén de Catia fue un acto concebido y planeado por autoridades estatales para quitarle arbitrariamente la vida a decenas de internos, o fue producto de la reacción estatal desproporcionada al intento de fuga masiva y quebrantamiento del orden dentro del penal, es una cuestión que las autoridades de Venezuela tienen aún el deber de resolver. Para esta Corte los hechos establecidos evidencian un uso de extrema violencia por parte de los cuerpos de seguridad con consecuencias letales para la vida de los 37 internos en el Retén de Catia individualizados en esta sentencia, a todas luces violatorio del artículo 4 de la Convención Americana.

74. En este sentido, el Estado reconoció que la actuación de los cuerpos de seguridad que intervinieron en estos hechos no fue proporcional a la amenaza o peligro presentada, ni estrictamente necesaria para preservar el orden en el Retén de Catia.

iii) Creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de

fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

76. La legislación venezolana sobre el uso de la fuerza por autoridades estatales vigente al momento de los hechos carecía de las especificaciones mínimas que debía contener. Las características de los hechos de este caso revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos.

iv) Capacitación y entrenamiento a los agentes estatales en el uso de la fuerza

77. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado.

78. En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

v) Control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza

79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos

para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva .

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

82. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica . Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen .

83. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida .

84. El Tribunal observa que en el caso sub judice se registraron omisiones importantes dentro de la investigación iniciada por las autoridades estatales, ocasionadas por la falta de colaboración de la fuerza pública y las autoridades carcelarias en la recopilación y custodia de pruebas esenciales (supra párrs. 60.30 a 60.36). Estas omisiones son

de tal envergadura que Venezuela ha señalado, de manera preocupante ante este Tribunal, que es “materialmente imposible” la prosecución de la investigación iniciada en el presente caso, lo cual es contrario a las obligaciones consagradas en la Convención.

II. LA REPARACIÓN DIRECTA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela.

Sentencia de 28 de noviembre de 2005

Toda violación a una obligación internacional conlleva el deber de reparación

67. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...

68. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

69. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. Es un principio de Derecho

Internacional general que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte.

70. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.

III. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN (MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela.

Sentencia de 5 de julio de 2006

136. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública .

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

137. El Tribunal ha establecido que prevalece después de trece años la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana . El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

138. En tal sentido, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el pre-

sente caso; otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; del uso excesivo de la fuerza, y de la ejecución extrajudicial de varios internos.

139. El Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad venezolana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso .

140. Los referidos procedimientos, además, deberán tomar expresamente en cuenta, entre otras normas técnicas, las normas establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias .

141. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

b) Ubicación y entrega de los cuerpos de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín a sus familiares

142. Los familiares de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín no han recibido los cuerpos de éstos, por lo que este Tribunal dispone que el Estado debe realizar inmediatamente todas las actuaciones necesarias y adecuadas para

garantizar de manera efectiva la entrega, en un plazo razonable, de los cuerpos de las dos víctimas a sus familiares, permitiéndoles así darles la sepultura que ellos desean de acuerdo con sus creencias. El Estado deberá cubrir todos los gastos de entrega de los cuerpos de las dos víctimas a sus familiares así como los gastos de entierro en los que ellos puedan incurrir.

c) Adoptar medidas de carácter legislativo, político, administrativo y económico

143. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

144. En especial el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la presente Sentencia; b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

d) Adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales

145. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

e) Medidas educativas

147. Como quedó establecido en los párrafos 60.16, 60.19, 60.20 y 72 a 74 de esta Sentencia, los agentes estatales hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que trajo varias víctimas mortales. Asimismo, la Corte indicó que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados.

148. En consecuencia, esta Corte reitera a Venezuela lo ordenado en un caso anterior, en el sentido que:

El Estado debe adoptar todas las providencias [...] tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

149. De igual forma, la Corte considera oportuno que el Estado diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.

f) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

150. La Corte valora el acto público efectuado por Venezuela en la audiencia celebrada en el presente caso (supra párr. 42). No obstante, dado que no todos los familiares de las víctimas estuvieron presentes en dicha audiencia, considerando que el acto público de reconocimiento es una garantía de no repetición y debe ser conocido por la sociedad venezolana, y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la Corte dispone que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y pedir una disculpa pública a los familiares de las víctimas por los hechos violatorios a los derechos humanos establecidos en la presente Sentencia. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y con la participación de miembros de las más altas autoridades del Estado. Deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) Publicación de la sentencia

151. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción , el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos de esta Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela.

Sentencia de 28 de noviembre de 2005

D. Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

93. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

94. El Tribunal ha establecido que prevalece, después de seis años, la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

95. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad venezolana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.

96. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.

97. A la luz de lo anterior, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, aun en los casos de los señores Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en los cuales las investigaciones fueron archivadas por el Ministerio Público. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser

públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad venezolana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

98. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, desapariciones forzadas – son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Obligación de buscar los restos mortales de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como entregarlos a sus familiares

99. La Comisión y los representantes solicitaron a la Corte, como medida de satisfacción en el presente caso, que ordene al Estado establecer el paradero de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández para que sus familiares puedan completar el duelo por la desaparición de aquellos. En este sentido, el Tribunal considera preciso que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar el paradero de dichas personas a la mayor brevedad. En caso de que sean halladas sin vida, dichas medidas deben orientarse a entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente. En este evento, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares.

Publicación de la presente Sentencia

100. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2005 constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, tal como lo señaló la Corte en su resolución de ese mismo

día. Asimismo, el Tribunal nota con satisfacción que, durante dicha audiencia pública, el Estado manifestó “a los representantes de los familiares de las víctimas [su] sentir por todas la vicisitudes que han pasado a todo lo largo de este proceso” y solicitó que se le permitiera “presentarle[s] directamente [sus] excusas”.

101. La Corte estima que, como medida de satisfacción adicional con el fin de reparar el daño sufrido por las víctimas y sus familiares, así como con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, el Estado debe difundir las partes pertinentes del presente Fallo. En este sentido, Venezuela debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 54 a 65 de la Sección denominada Fondo del presente Fallo, así como la parte resolutive (infra párr. 125) de la misma.

Implementación de medidas para dotar de eficacia al recurso de hábeas corpus en Venezuela respecto de casos de desaparición forzada

102. En el presente caso los recursos de hábeas corpus interpuestos a favor de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron declarados “sin lugar” por los Jueces Segundo, Quinto y Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, respectivamente, pues expresaron que las víctimas no se encontraban privadas “ni legal ni ilegítimamente” de su libertad por funcionarios de la DISIP. En la situación del señor Roberto Javier Hernández Paz, el Juez Sexto de Control expresó que no “existía] constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encontraba] presuntamente detenido”. Asimismo, el recurso interpuesto a favor del señor Oscar José Blanco Romero fue declarado “sin lugar” pese a que el Comandante del Ejército informó que el 21 de diciembre de 1999 miembros del Ejército detuvieron a dicha persona y la entregaron a funcionarios de la DISIP.

103. Por su parte, la Comisión señaló que “los jueces que decidieron los hábeas corpus no solicitaron ni inspeccionaron personalmente los libros de registro o de novedades tanto de la DISIP como del Ejército, para establecer si efectivamente las víctimas habían sido detenidas, el lugar, las circunstancias, y los agentes invo-

lucrados". Al respecto, la Corte observa que el perito Jesús María Casal refirió que "el uso del hábeas corpus frente a la desaparición forzada de personas" es un "aspecto que no está claramente cubierto por la ley vigente". También indicó que existe un "rezago de la legislación respecto de las exigencias constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", lo cual incluye la existencia de "vacíos de tipo procedimental".

104. Debido a lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada. Para ello, el Estado deberá tener en cuenta los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.

Adecuación del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales en la materia

105. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, con la finalidad de que su legislación penal abarque la sanción "de personas o grupos de personas que actúen con "la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado", y no limitarlo a "la autoridad pública" o "persona al servicio del Estado". Además, Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, "cualquiera que fuere su forma", y no limitarla a privaciones "ilegítimas" de libertad.

Implementación de un programa de formación y capacitación respecto de la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza

106. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la implementación de un programa de formación sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada y la tortura dirigido a los integrantes de los organismos de seguridad de Venezuela. En consideración de las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar lo señalado en el caso *Caracazo vs. Venezuela*, en el sentido de que el Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la DISIP, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso.

Adopción de medidas para facilitar la salida del país de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte

107. Los representantes solicitaron que se ordene al Estado la expedición de un certificado para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, previo consentimiento de su madre, la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, pues actualmente debe adelantar un trámite judicial con dicho propósito, en el cual tiene que recordar nuevamente los hechos ocurridos a su padre, el señor Oscar José Blanco Romero, lo que le genera angustia. En este sentido, la Corte estima necesario que el Estado adopte las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, cuando ésta desea viajar.

IV. LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Caso Carlos Nieto y Otros.

Resolución de Medidas Provisionales 9 de julio de 2004.

2. (...) el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

3. (...) el artículo 25.1 del Reglamento dispone que, “[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.”

4. (...) el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Caso Carlos Nieto y Otros.

Resolución de Medidas Provisionales 9 de julio de 2004.

5. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite.

6. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas urgentes y provisionales sirven, además, al propósito de proteger derechos humanos fundamentales, evitando daños irreparables a las personas.

9. (...) para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.

10. (...) la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas provisionales, esta Corte está garantizando únicamente que el Tribunal pueda ejercer fielmente su mandato conforme a la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

11. (...) el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que dieron origen a esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes.

Caso Guerrero Gallucci y Martínez Barrios

Resolución de Medidas Provisionales 24 de julio de 2006

5. (...) las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas en ellas [Caso Ramírez Hinojosa y otros. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando séptimo].

7. (...) el Estado tiene el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajan en organizaciones no gubernamentales, así como a otros grupos o individuos que trabajen a favor de la defensa de los derechos humanos, ya que el trabajo que éstas realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

Caso Carlos Nieto y Otros

Resolución de Medidas Provisionales 9 de julio de 2004.

8. (...) los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo (Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144).

Caso Guerrero Gallucci y Martínez Barrios

Resolución de Medidas Provisionales 24 de julio de 2006

11. (...) las medidas de protección que puedan ser ordenadas a nivel interno por autoridades estatales difieren en cuanto a su naturaleza, alcance y efectos de las medidas provisionales de protección ordenadas en el marco de la Convención Americana (...) las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la necesidad de prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo ...

12.(...) el Estado debe utilizar todos los medios posibles para evitar un daño irreparable... se hace imprescindible que las medidas de protección sean implementadas de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, por personal adecuadamente capacitado y calificado y que no forme parte de los cuerpos de seguridad [denunciados].

REFERENCIAS DE LOS INFORMES CITADOS

ORGANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS

CDH: Observaciones finales. Venezuela (1992) ONU, Comité de Derechos Humanos, 28/12/92. CCPR/C/79/Add.13

CDH: Observaciones Finales. Venezuela (2001) ONU, Informe 2001. 26/04/2001. CCPR/CO/71/VEN

CAT: Observaciones finales. Venezuela (1999) ONU, Informe 1999. Comité Contra la Tortura. 22º período de sesiones. 05/05/99, A/54/44, paras.124-150

CAT: Conclusiones y recomendaciones. Venezuela (2002) ONU, Informe 2002. 23/12/2002, Comité Contra la Tortura. 29º período de sesiones. CAT/C/CR/29/2

CERD: Observaciones finales. Venezuela (2005) ONU, Informe 2005. 01/11/2005. CERD/C/VEN/CO/18

CDN: Observaciones Finales. Venezuela (1999) ONU, Informe 1999. Comité del Niño. CRC/C/15/Add.109

Informe del Relator Especial sobre tortura y malos tratos, Manfred Nowak (2006). Seguimiento de las recomendaciones a Venezuela de junio de 1996 ONU, Comisión de Derechos Humanos. Sesión 62ava. 21 de marzo de 2006. E/CN.4/2006/6/Add.2

ORGANISMOS DE LA OEA

Corte IDH. Caso El Amparo. Sentencia de 14 de septiembre de 1996

Corte IDH. Caso del Caracazo. Sentencia de Reparaciones. 29 de Agosto de 2002

Corte IDH. Caso del Caracazo. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 2004

Corte IDH. Caso Retén de Catia. Sentencia de Reparaciones. 5 de julio de 2006

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Eloisa Barrios y otros. Resolución de 24 de septiembre de 2004

Corte IDH. Caso El Amparo. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre de 2002

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Eloisa Barrios y otros. Resolución de 29 de junio de 2005

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Eloisa Barrios y otros. Resolución de 22 de septiembre de 2005

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Guerrero Gallucci y Martínez Barrios. Resolución de 24 de julio de 2006

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Carlos Nieto y Otros. Resolución de 9 de julio de 2004

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Resolución de 9 de febrero de 2006

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Resolución de 30 de marzo de 2006

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso de la emisora de televisión Globovisión. Resolución de 4 de septiembre de 2004

Corte IDH. Medidas provisionales. Casos Diarios El Nacional y Así es la Noticia. Resolución de 6 de julio de 2004

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Liliana Ortega y Otras. Resolución de 14 de junio de 2004

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Luis Uzcátegui. Resolución de 2 de diciembre de 2004

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso de Marta Colomina. Resolución de 4 de julio de 2006

Corte IDH. Medidas provisionales. Caso Liliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez. Resolución de 4 de mayo de 2004

CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región. Venezuela (OEA/Ser.L/V/II.117)

CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo V. Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes sobre países (OEA/Ser.L/V/II.122)

CIDH. Caso 11.068 Eleazar Ramón Mavares Vs. República de Venezuela. Informe N. 49/96. 17 de octubre de 1997. Informe Anual 1997 (OEA/Ser.L/V/II.98. 17 febrero 1998)